

Asunto C-492/22 PPU**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de julio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de
Ámsterdam, Países Bajos)**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de julio de 2022

Parte demandante:

CJ

Parte demandada:**Objeto del procedimiento principal**

El litigio versa sobre el mantenimiento en detención en los Países Bajos de una persona que ha sido detenida en virtud de una orden de detención europea emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia polaco y cuya entrega ha sido suspendida por el officier van justitie (fiscal) porque se halla pendiente en los Países Bajos un procedimiento penal contra dicha persona por un hecho distinto del que motivó la orden de detención europea y la persona reclamada no desea renunciar a su derecho a participar en el procedimiento penal neerlandés.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición planteada versa en esencia sobre la cuestión de si (i) una autoridad distinta de la autoridad judicial de ejecución puede acordar la suspensión de la entrega en el marco de la orden de detención europea e (ii) de no ser tal el caso, en qué circunstancias la autoridad judicial de ejecución puede acordar la suspensión de la entrega.

Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- «I. ¿Se oponen los artículos 12 y 24, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en relación con el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a que una persona reclamada, cuya entrega a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad se ha autorizado con carácter definitivo pero ha quedado suspendida “para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución [...] por un hecho distinto del que motivare la orden de detención europea”, sea mantenida en detención durante el ejercicio de acciones penales a efectos de la ejecución de dicha orden de detención europea?
- II. a) ¿Constituye la decisión de ejercer la facultad de suspender la entrega, contemplada en el artículo 24, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, una decisión sobre la ejecución de la [orden de detención europea] que debe adoptar la autoridad judicial de ejecución en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en relación con el considerando 8 de dicha Decisión?
- b) En caso de respuesta afirmativa, ¿la circunstancia de que dicha decisión haya sido adoptada sin la intervención de una autoridad judicial de ejecución en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI tiene como consecuencia que la persona reclamada ya no pueda ser mantenida en detención a efectos de la ejecución de la orden de detención europea dictada contra ella?
- III. a) ¿Se opone el artículo 24, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en relación con los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a que se suspenda la entrega de una persona reclamada con la finalidad de que se ejerciten acciones penales en el Estado miembro de ejecución por el único motivo de que la persona reclamada, tras ser preguntada al respecto, declara que no desea renunciar a su derecho a participar en tal procedimiento penal?
- b) En caso de respuesta afirmativa, ¿qué factores debe tener entonces en cuenta la autoridad judicial de ejecución a la hora de decidir sobre la suspensión de la entrega efectiva?»

Disposiciones del Derecho de la Unión y de Derecho nacional invocadas

Derecho de la Unión:

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009 (DO 2009, L 81, p. 24) (en lo sucesivo, «Decisión Marco»): artículos 6, apartado 2, 12, 23 y 24.

Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO 2008, L 327, p. 27), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI (en lo sucesivo, «Decisión Marco 2008/909/JAI»).

Derecho neerlandés:

Wet van 29 april 2004 tot implementatie van het kaderbesluit van de Raad van de Europese Unie betreffende het Europees aanhoudingsbevel en de procedures van overlevering tussen de lidstaten van de Europese Unie [Ley de 29 de abril de 2004 por la que se transpone la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Ley de Entrega»)], Stb. 2004, p. 195, en su versión posteriormente modificada: artículos 1, inicio y letra e), 27, apartado 2, 33, 34, 35 y 36.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 31 de agosto de 2021, un órgano jurisdiccional de primera instancia polaco emitió una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») para la ejecución de una pena privativa de libertad de dos años impuesta por trece delitos comprendidos en la categoría de «robos organizados o a mano armada» en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco.
- 2 El 9 de abril de 2022, la persona reclamada fue detenida en los Países Bajos a efectos de la ejecución de dicha ODE.
- 3 El 2 de junio de 2022, la autoridad judicial de ejecución —el rechtbank Amsterdam— ordenó el mantenimiento en detención de la persona reclamada. El 16 de junio de 2022, autorizó su entrega a Polonia. Contra esta última resolución no cabe interponer los recursos ordinarios.
- 4 En los Países Bajos, la persona reclamada fue condenada en primera instancia por un hecho distinto de aquellos en que se basa la ODE, en particular por la conducción de una motocicleta sin permiso de conducción. Por la comisión de tales hechos, el 15 de diciembre de 2021, el kantonrechter (juez cantonal) dependiente del rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, Países Bajos) impuso a la persona reclamada una multa de 360 euros o, con carácter subsidiario, una pena de prisión de 7 días. La persona reclamada interpuso recurso de apelación contra esta sentencia. Se prevé que el examen de dicho recurso de apelación tenga lugar el 4 de octubre de 2022. Contra la sentencia que se dicte en la instancia de apelación podrán interponer recurso de casación el Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal) y la persona reclamada.

- 5 A condición de que esté pendiente el ejercicio de acciones penales en los Países Bajos contra la persona reclamada, y mientras lo esté, según reiterada jurisprudencia relativa a los artículos 34, apartado 2, inicio y letra b), y 36, apartado 1, de la Ley de Entrega, el rechtbank, a instancias del fiscal, podrá prorrogar el mantenimiento en detención de la persona reclamada cada vez por un máximo de treinta días en tanto continúe el procedimiento penal en los Países Bajos, siempre que el procedimiento de entrega se lleve a cabo con la suficiente diligencia y, por tanto, la duración de la detención no sea excesiva. Tanto el 22 de junio de 2022 como el 6 de julio de 2022, respectivamente, a solicitud del fiscal, el rechtbank prorrogó por treinta días la detención de la persona reclamada.
- 6 Dado que la persona reclamada no desea renunciar a su derecho a participar en el procedimiento penal tramitado en los Países Bajos, el fiscal tiene el propósito de solicitar periódicamente que se prorrogue su detención en tanto prosiga el ejercicio de acciones penales en los Países Bajos.
- 7 En el presente asunto no se ha invocado ninguna otra circunstancia que, en virtud del artículo 34, apartado 2, en relación con el artículo 35, de la Ley de Entrega, pueda dar lugar a la prórroga de la detención. Así pues, las solicitudes de prórroga de la detención conllevan necesariamente que el fiscal suspendiera la entrega al hallarse pendiente el ejercicio de acciones penales en los Países Bajos. Puede acordar tal suspensión en virtud de la Ley de Entrega. El rechtbank no revisa la decisión de suspensión, pues es el fiscal, conforme al Derecho nacional, a quien corresponde adoptar tal decisión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Primera cuestión prejudicial

- 8 Invocando las sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de enero de 2017, Vilkas (C-640/15, EU:C:2017:39), apartado 43, y de 12 de febrero de 2019, TC (C-492/18 PPU, EU:C:2019:108), apartado 60, el rechtbank indica que, si bien el artículo 24, apartado 1, de la Decisión Marco, a diferencia del artículo 23 de la misma, no contiene ninguna referencia a (el mantenimiento de) la detención, el conjunto formado por los artículos 12 y 24, apartado 1, de la Decisión Marco y por los artículos 33 a 36, apartado 1, de la Ley de Entrega proporciona una base jurídica precisa, previsible y accesible para el mantenimiento de la detención en el caso de suspensión de la entrega, que cumple los requisitos del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), respecto al cual el rechtbank observa, además, que revisa cada treinta días si la detención puede prorrogarse o no. La mera circunstancia de que la entrega —autorizada con carácter irrevocable— se haya suspendido no entraña, en opinión del rechtbank, que el procedimiento de entrega ya no esté «in progress» ni que el procedimiento de entrega no se tramite con la suficiente diligencia.

- 9 Dado que la segunda cuestión prejudicial presupone tal interpretación, el rechtbank estima conveniente someter expresamente esta interpretación al Tribunal de Justicia en forma de la primera cuestión prejudicial.

Segunda cuestión prejudicial

- 10 Mientras que el artículo 24, apartado 1, de la Decisión Marco atribuye la facultad de suspender la entrega a la autoridad judicial de ejecución, la legislación nacional de transposición implica que es el fiscal el que adoptará la decisión sobre la suspensión de la entrega.
- 11 Sin embargo, en su sentencia de 24 de noviembre de 2020, Openbaar Ministerie (Falsedad documental) (C-510/19, EU:C:2020:953), el Tribunal de Justicia afirmó que no cabe considerar que un fiscal neerlandés sea autoridad judicial de ejecución en el sentido —entre otros— del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco, pues puede recibir instrucciones individuales del Minister van Justitie en Veiligheid (Ministro de Justicia y Seguridad) neerlandés, lo cual sigue dándose todavía.
- 12 Además, en su sentencia de 28 de abril de 2022, C y CD (*Trabas jurídicas a la ejecución de una decisión de entrega*) (C-804/21 PPU, EU:C:2022:307), el Tribunal de Justicia declaró que la apreciación de la existencia de un supuesto de fuerza mayor en el sentido del artículo 23, apartado 3, de la Decisión Marco y, en su caso, la fijación de una nueva fecha para la entrega, constituyen decisiones sobre la ejecución de una ODE que, en virtud del artículo 6, apartado 2, de dicha Decisión Marco, en relación con el considerando 8 de la misma, deben ser adoptadas por la autoridad judicial de ejecución.
- 13 Por consiguiente, el rechtbank desea saber si la decisión sobre la facultad de suspender la entrega al amparo del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco, en relación con el considerando 8 de la misma, contemplada en el artículo 24, apartado 1, de dicha Decisión Marco, debe ser adoptada por la autoridad judicial de ejecución. En efecto, a juicio del rechtbank, tal decisión, al igual que ocurre en la situación que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia citada en el apartado anterior, parece ir más allá de un eventual «apoyo práctico y administrativo» que, en virtud del artículo 7 de la Decisión Marco, en relación con el considerando 9 de la misma, pueda confiarse a una autoridad que no sea una autoridad judicial de ejecución. Ello constituye el objeto de la segunda cuestión prejudicial, letra a).
- 14 En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, el rechtbank formula la consiguiente cuestión de si la circunstancia de que tal decisión haya sido adoptada sin la intervención de una autoridad judicial de ejecución en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco tiene como consecuencia que la persona reclamada ya no pueda ser mantenida en detención con vistas a la ejecución de una ODE dictada contra la misma [segunda cuestión prejudicial, letra b)].

Tercera cuestión prejudicial

- 15 Si no se da una respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, letra a), el rechtbank desea saber qué ponderación debe realizar la autoridad judicial de ejecución y qué factores debe tener en cuenta en tal ponderación a la hora de examinar si la entrega se suspende para que la persona reclamada cuya entrega ha sido autorizada de forma definitiva pueda ser objeto del ejercicio de acciones penales en el Estado miembro de ejecución por un hecho distinto del que motivó la ODE.
- 16 A este respecto, el rechtbank señala, en particular, que la práctica actual en materia de aplicación del artículo 36, apartado 1, de la Ley de Entrega supone que el fiscal suspende por regla general la entrega cuando la persona reclamada no desea renunciar a su derecho a participar en el procedimiento penal tramitado en los Países Bajos. Al hacer uso de su derecho a interponer recurso de apelación y de su derecho a recurrir en casación, la persona reclamada puede obtener, además, que el período de suspensión de la entrega se prolongue muchos meses, cuando no años.
- 17 Así pues, de resultas de la obligación de deducir cualquier período de privación de libertad a efectos de la ejecución de la ODE de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Decisión Marco, la persona reclamada cumplirá en la práctica en tal situación (una gran parte de) su pena privativa de libertad en los Países Bajos, en tanto el Estado miembro emisor no haya apreciado ninguna razón para aplicar la Decisión Marco 2008/909/JAI y la autoridad judicial de ejecución no haya apreciado ninguna razón para aplicar el motivo de denegación establecido en el artículo 4, número 6, de la Decisión Marco.
- 18 Si bien los Países Bajos han transpuesto el artículo 24, apartado 2, de la Decisión Marco, de suerte que podría procederse a la entrega condicional —en la legislación neerlandesa denominada «puesta a disposición provisional»—, en la práctica Polonia no coopera en la entrega condicional cuando la ODE versa sobre la ejecución de una pena privativa de libertad. En tal caso, la posibilidad de una entrega condicional no será, pues, una posibilidad real.
- 19 En concreto, mediante su tercera cuestión prejudicial, el rechtbank desea saber si las consideraciones formuladas por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 11 de marzo de 2020, SF (Orden de detención europea — Garantía de devolución al Estado de ejecución) (C-314/18, EU:C:2020:191), en particular en los apartados 59 a 61 de la misma, son aplicables por analogía y si la autoridad judicial de ejecución no puede, por consiguiente, suspender la entrega por el mero motivo de que la persona reclamada no renuncie a su derecho a participar en el procedimiento penal tramitado en el Estado miembro de ejecución, o si, en cambio, habrá de examinar caso por caso si la concurrencia de motivos concretos vinculados con el respeto del derecho de defensa de la persona en cuestión o con la buena administración de la justicia hace precisa la permanencia de dicha persona en el Estado miembro de ejecución hasta que el ejercicio de acciones

penales haya concluido con una resolución definitiva, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los mecanismos de cooperación que permiten que la persona interesada ejerza su derecho de defensa en el marco del procedimiento penal tramitado en el Estado miembro de ejecución tras su traslado al Estado miembro emisor.

Solicitud de tramitación mediante el procedimiento de urgencia

Habida cuenta de que la persona reclamada se encuentra detenida, en tanto finaliza un procedimiento penal tramitado en los Países Bajos, a la espera de la decisión sobre la solicitud de entrega, el rechtbank solicita que se tramite el presente asunto mediante el procedimiento de urgencia en los términos previstos en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento.

DOCUMENTO DE TRABAJO